

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	15
Id. oficiales id.	»	25
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

PROYECTO

DE LEY SOBRE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO. (1)

CAPÍTULO VI.

DEL DIVORCIO.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y causas del divorcio

Art. 71. El divorcio suspende la vida común de los cónyuges y los efectos del matrimonio, pero no lo disuelve.

Art. 72. Los cónyuges no podrán separarse ni divorciarse por mutuo consentimiento: para ello es indispensable el mandato judicial.

Art. 73. El divorcio procederá solamente por las siguientes causas.

Primera. Adulterio de la mujer, no remitido expresa o tácitamente por el marido.

Segunda. Adulterio del marido con escándalo público ó abandono completo de la mujer, ó si tuviera á su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera también sido remitido expresa o tácitamente por la mujer.

Tercera. Malos tratamientos graves de obra ó de palabra, inferidos por el marido á la mujer.

Cuarta. Violencia física ó moral empleada sobre la mujer para obligarla á cambiar de religion.

Quinta. Malos tratamientos de obras inferidos á los hijos, si pusieran en peligro su vida.

Sexta. Tentativa del marido para prostituir á su mujer, ó proposición hecha con idéntico objeto.

Sétima. Tentativa del marido ó la mujer para corromper á sus hijos, y la

(1) Véase el BOLETIN núm. 147.

complicidad en su corrupcion ó prostitucion.

Octava. Condenacion por sentencia firme de cualquiera de los cónyuges á cadena ó reclusion perpétua.

Art. 74. El divorcio sólo podrá ser reclamado por el cónyuge inocente.

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones preliminares del divorcio.

Art. 75. Admitida la demanda de divorcio, ó antes, si la urgencia del caso lo requiere, se acordará judicialmente.

Primero. La separacion provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer.

Segundo. El depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente; y si ambos fueran culpables, el nombramiento de tutor de los mismos y su separacion de los padres.

Si las causas que hubiesen dado margen al divorcio fuesen la primera, segunda, tercera y octava del art. 73, los padres podrán proveer de comun acuerdo al cuidado y educacion de sus hijos.

Tercero. El señalamiento de alimentos á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padre.

Cuarto. La adopcion de las disposiciones necesarias para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio, perjudique á la mujer en la administracion de sus bienes.

SECCION TERCERA.

De los efectos del divorcio.

Art. 76. El divorcio producirá los efectos siguientes:

Primero. La separacion definitiva de los cónyuges.

Segundo. Quejar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y proteccion del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, los hijos quedarán bajo la autoridad del tutor ó curador nombrado con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil salvo los casos comprendidos en el número 2.º del art. 75.

La madre, no obstante lo expuesto anteriormente, tendrá en todo caso bajo su cuidado á los hijos menores de tres años hasta que cumplieren esta edad, si no se ordenare otra cosa en la sentencia.

Tercero. La privacion del cónyuge culpable, mientras viviere el inocente, de la patria potestad y de los derechos anejos á ella.

A la muerte del cónyuge inocente, el culpable volverá á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que hubiere dado origen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado núm. 2.º del art. 73.

Si fuere distinta, á los hijos se les nombrará tutor en la forma anteriormente prevenida.

La privacion de la patria potestad y sus derechos no eximirán al cónyuge culpable de las obligaciones que hubiere para con sus hijos.

Cuarto. La pérdida por parte del cónyuge culpable de cuanto le hubiere sido dado ó prometido por el inocente, y el derecho de reclamar lo que hubiera prometido el culpable.

Quinto. La separacion de los bienes de la sociedad conyugal, y la pérdida de la administracion de los correspondientes á la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio y la mujer la reclamara.

Sexto. La conservacion por parte del marido inocente de la administracion de los bienes de la mujer, la cual sólo tendrá derecho á los alimentos.

Art. 77. El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse, debiendo poner la reconciliacion en conocimiento del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia firme del divorcio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso de divorcio sentenciado por las causas 5.ª y 7.ª del artículo 73.

CAPÍTULO VIII.

DE LA DISOLUCION Y NULIDAD DEL MATRIMONIO

SECCION PRIMERA.

De la disolucion del matrimonio.

Art. 78. El matrimonio legitimo sólo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada.

La larga ausencia de uno de ellos con ignorancia de su paradero no será causa de presuncion de la muerte, á no ser que durara hasta que tuviese cien años de edad el ausente.

Art. 79. El impedimento que, segun las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, no será causa para su disolucion si sobreviniere después de celebrado.

SECCION SEGUNDA.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 80. No se reputará válido para los efectos de esta ley:

Primero. El matrimonio contraído por quienes carezcan de alguna de las circunstancias prescritas en el art. 4.º, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del número 1.º

Segundo. El contraído mediante alguno de los impedimentos establecidos en los números 1.º y 2.º del art. 5.º y en los ocho primeros del art. 6.º, si no hubieren sido previamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa.

Tercero. El contraído sin autorizacion del encargado del Registro competente y sin la existencia de dos testigos mayores de edad.

Cuarto. El contraído por error en la persona, por coaccion ó miedo grave que vicie al consentimiento.

Quinto. El contraído por el raptor con la robada mientras esta se halle en poder de aquel.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios á que se refieren los números anteriores si hubieren trascurrido entre los cónyuges seis meses de vida conyugal, á contar desde que el error dejó de existir ó la libertad fuese recobrada, sin haber reclamado durante aquel tiempo.

Art. 81. En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el Ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interés en ella.

En los casos de los números 4.º y 5.º, sólo podrá reclamarla el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo.

Art. 82. Admitida la demanda de nulidad, se practicarán las diligencias establecidas en el art. 75.

SECCION TERCERA.

De los matrimonios nulos contraídos de buena fé.

Art. 83. El matrimonio nulo contraído de buena fé por ambos cónyuges producirá entre estos y sus hijos, mientras subsista, todos sus efectos civiles.

Art. 84. El contraído de buena fé por uno de ellos los producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de los hijos.

Art. 85. La buena fé se suprimirá siempre, á no probarse lo contrario.

Art. 86. Anulado el matrimonio por sentencia firme, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre, y las hijas al de la madre, si hubiere habido buena fé por parte de ambos cónyuges.

Si la hubo sólo por parte de uno, los

hijos de ambos sexos quedarán bajo su poder y á su cuidado.

En todo caso los menores de tres años continuarán, al cuidado de la madre hasta que cumplan dicha edad.

Art. 87. La sentencia firme de nulidad del matrimonio producirá, en cuanto á los bienes de los cónyuges, iguales efectos que la disolución de aquel por muerte.

El cónyuge que hubiere obrado de mala fé, perderá los gananciales que en otro caso pudieran haberle correspondido.

Art. 88. La sentencia firme de nulidad del matrimonio se inscribirá en el Registro civil en que constare su celebración.

DISPOSICION GENERAL.

Los Tribunales eclesiásticos seguirán conociendo de todas las cuestiones referentes á la validez ó nulidad del matrimonio canónico y de las causas sobre divorcio de los que lo hayan contraído.

Las sentencias firmes dictadas por aquellos Tribunales sobre las indicadas materias producirán todos sus efectos en el Registro, comunicadas que fueren legalmente.

El conocimiento y decision de todas las demás cuestiones que se susciten sobre la observancia de las disposiciones de esta ley corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que se determina en las leyes.

Primera. Las viudas que lo fueren ántes de la publicacion de 1.º de Setiembre de 1870, se entenderá que tienen sobre sus hijos la patria potestad y demás derechos anejos á la misma, pudiendo reclamarlos en la forma y dentro del término que determine el reglamento.

Segunda. Los matrimonios ya contraídos en España ó en el extranjero por españoles ó por un español ó un extranjero, producirán todos los efectos civiles aunque se hayan celebrado ante el funcionario incompetente, si los contrayentes tenían capacidad con arreglo á las leyes españolas en el acto de la celebración: dichos matrimonios deberán inscribirse en el Registro, previas las formalidades que determine el reglamento.

Tercera. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á lo establecido en lo presente.

Madrid 17 de Mayo de 1880.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Saturnino Alvarez Bugallal.

(Gaceta del 3 de Junio de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.

INSTRUCCION PARA REGULARIZAR LAS PRÁCTICAS DE CONTABILIDAD DE LOS PÓSITOS.

CIRCULAR.

Con el propósito de que se fijen de una manera clara los procedimientos de contabilidad á que en los diferentes periodos marcados por la ley deben atenderse los Ayuntamientos en las operaciones de reintegros, ejecuciones y repartimientos del caudal de los Pósitos, reorganizados por la ley de 26 de Junio de 1877 y disposiciones posteriores que encomiendan la inmediata gestion admi-

nistrativa á los Municipios, cuyos individuos son responsables subsidiariamente por las faltas de abandono y negligencia en la administracion de los referidos establecimientos, esta Direccion, deseando que la Comision permanente de esa provincia, apoyada por V. S., consiga la más pronta y completa reorganizacion de los Pósitos, haciéndoles funcionar sin obstáculos; y para que desde la próxima cosecha los caudales, hoy retenidos en poder de deudores marcadamente morosos, ó detentados por las Administraciones, que los repartieron sin garantías, que no exigieron en la época oportuna el reintegro, ó abandonaron las prácticas de la contabilidad; y con el objeto de que los Municipios emprendan de una vez la marcha legal y ordenada de tan importantes elementos de bienestar, he determinado dirigir á V. S. la presente circular-instruccion, que inmediatamente se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, con las aclaraciones que su celo le sugiera, acerca de las disposiciones siguientes:

Primera. En los meses de Mayo y Junio, sin levantar mano, se ocuparán los Ayuntamientos en formalizar la *Relacion nominal de los deudores* que retienen granos y metálico del Pósito para sacas ó repartimientos desde la última cuenta rendida, liquidándoles lo que recibieron, con la *crez* acumulada por reglamento, y no pagada hasta el 30 de Junio de 1880, cuya relacion ha de figurar en las cuentas de Ordenacion del Alcalde como haber ó capital pasivo del periodo económico corriente, y empezarán desde 1.º de Julio venidero á gestionar activamente su reintegro en los plazos de recoleccion, y sucesivamente sin demora á abrir los expedientes ejecutivos por los apremios de instruccion contra los deudores que no hayan solicitado y obtenido moratoria en regla para asegurar los vencimientos á satisfaccion del Ayuntamiento.

De esta relacion, en cuanto esté formada por triplicado, se remitirán dos ejemplares autorizados al Gobierno de provincia para descargo de la responsabilidad de la Corporacion actual, á quien se encomienda este servicio, para no hacerse solidaria con las anteriores que no le hayan realizado, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la instruccion para la contabilidad especial de este ramo, aprobada y circulada con Real orden de 31 de Mayo de 1864.

Segunda. En la primera quincena de Julio, ó 10 dias ántes de empezar la recoleccion de frutos en el término municipal, se notificarán los descubiertos á los deudores para que sepan con la anticipacion debida los avisos de liquidacion del capital con las *creces* que deben entregar en granos ó metálico, á su voluntad, segun les facultá para ello el artículo 29 del reglamento, á cuyo efecto, además de la notificacion á domicilio que está prevenida, se publicarán por el Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento y Comision local, los edictos señalando los dias y horas en que estarán abierta la panera y arca del Pósito para los reintegros voluntarios de cosecha, con las condiciones de recibo y formalidades de entrega, previos los asientos en los diarios correspondientes prevenidos en la regla 7.ª de la instruccion de contabilidad, para encarpetar las *cartas de entrada y de pago* que se vayan expidiendo en cada dia por duplicado, las que servirán de resguardo al pagador y justificante del cargo en la cuenta de fondos movidos en cada periodo económico.

Tercera. Cerrado que sea el plazo de los reintegros voluntarios, será obligacion ineludible de la Intervencion del Pósito levantar las actas de arqueo y

medicion, y presentar al Ayuntamiento la *Relacion nominal de morosos* - incursos en el apremio de primer grado de instruccion por las cantidades en granos y metálico que hayan dejado de reintegrarse por cada deudor.

Verificado este en término de tercer día se acordará la ejecucion, procediendo el Alcalde, con las facultades que le concede la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 reformada, al nombramiento de Comisionados ejecutores del Pósito contra los primeros y segundos contribuyentes; entendiéndose que en estos caudales son *primeros deudores* los que sacaron por repartimiento, y sus fiadores ó mancomunados, y *segundos deudores* los declarados responsables por alcances de cuentas ó por culpabilidad administrativa, personal y subsidiaria de insolvencia manifiesta y apurada en el primer deudor y fiadores, si los hubiese, como exige el art. 33 del reglamento de Pósitos.

Cuarta. Cuando resulte del procedimiento de segundo ó tercer grado de apremio apurada la insolvencia de un primer deudor al Pósito, cerrará el ejecutor dicho expediente con la *liquidacion de insolvencia manifiesta* por principal, *creces* y costas en descubierto, y le entregará al Alcalde para su aprobacion, si la merece; dicha Autoridad en el preciso término de tercer día, dará cuenta al Ayuntamiento, con arreglo al art. 40 de la instruccion, para que conforme al 34 del reglamento de la ley de Pósitos acuerde si procede la declaracion de responsabilidad subsidiaria contra los Administradores del Pósito que resulten más inmediatamente culpables de la insolvencia de los primeros deudores, ya por no cobrar á los vencimientos con las *creces* acumuladas, ni asegurar el pago por moratorias ó nuevas obligaciones, en el orden correlativo de responsabilidad en que se sucedieron.

El acuerdo en que se decrete la responsabilidad personal y solidaria de los individuos culpables, segun el citado artículo 33 del reglamento, será siempre motivado y fundado en hechos y considerandos concretos, determinando la cantidad de la ejecucion en descubierto por insolvencia de los primeros deudores, y la participacion que á cada persona y grupo administrativo corresponda en el orden de responsabilidad subsidiaria por razon de sus cargos.

Esta responsabilidad subsidiaria se exigirá por los apremios de instruccion para *segundos contribuyentes*, con el señalamiento de dietas reguladas por el artículo 56; y será obligacion del Ayuntamiento exigir este orden de culpabilidad, y acordarla dentro del mes de cerrado el expediente de insolvencia manifiesta de primeros deudores, ántes de oír al Síndico, para terminar y cerrar el expediente ejecutivo como *deuda fallida é incobrable por ahora y sin perjuicio*, conforme prescribe el citado art. 33 del reglamento.

Si ultimado el expediente ejecutivo sin resultados procediese acordar la *declaracion de deuda fallida* para dejarle terminado, será obligacion del Ayuntamiento y del Alcalde remitirlo inmediatamente al Gobernador de la provincia á los efectos del art. 34, quedando así á cubierto su responsabilidad subsidiaria de gestion.

Quinta. Apurados que sean los *reintegros y ejecuciones* en los meses de Julio á Setiembre de cada año por todas las deudas liquidadas comprendidas en la *Relacion nominal de deudores con las creces acumuladas hasta el 30 de Junio*, en que se cierra la contabilidad del Pósito, se levantará necesariamente, con las formalidades de instruccion, el dia 30 de

Setiembre, las actas de arqueo del metálico y de la medicion de los granos, comprobándose sus resultados con los balances de los Diarios de intervencion.

En seguida se dará cuenta al Ayuntamiento de los caudales disponibles en dicho dia para que acuerde en la primera quincena de Octubre las bases de los *repartimientos generales y parciales* que convenga realizar, á cuyo efecto se abrirán los expedientes justificativos de estas operaciones, y se publicarán los edictos de llamamiento al vecindario con los plazos y condiciones de entrega y garantías del reintegro para la cosecha próxima; advirtiéndose en estos llamamientos que serán preferidos los peticionarios de menor á mayor cuantía, siempre que se mancomunen solidariamente en una misma obligacion administrativa de reintegro por no poder hacer la hipotecaria, consiguiéndose de este modo que sea sócorrido el mayor número posible de labradores necesitados.

Sexta. Segun prescriben los artículos 9.º de la ley y 7.º del reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y solidariamente responsables por su culpa ó negligencia de los descubiertos que ocasione el Pósito por insolvencia manifiesta de primeros deudores:

1.º Cuando reparten los caudales sin formalidades ni garantías que estén protocoladas en obligaciones administrativas bajo la forma mancomunada y solidaria con otros fiadores y sacadores abonados, ó bien por obligacion hipotecaria registrada á costa de los deudores; si el préstamo llegase á 500 pesetas.

2.º Cuando no cobran en los vencimientos de cosecha ni apuran los procedimientos ejecutivos de instruccion contra los deudores, fiadores ó culpables de insolvencia.

3.º Cuando por negligencia ó malicia paralicen las funciones del establecimiento en sus más importantes operaciones de cobranzas y repartos, dejando de rendir cuentas y no gestionando de las anteriores Corporaciones las atrasadas continuando la misma marcha de ocultaciones y abandono que encontraron.

4.º Cuando acuerdan fallidos improcedentes ó conceden moratorias generales ó colectivas en masa sin cobrar ántes las *creces* pupilares del año ó plazos que otorgaron ó no cumplen lo establecido para estos casos en el capítulo 3.º del reglamento.

Sétima. En la primera quincena de Julio se hará todos los años ejecutiva la formacion y presentacion de las cuentas.

En nombre del Ayuntamiento ó Comision respectiva las rendirá el Alcalde como Ordenador y Director nato por la ley del establecimiento, auxiliado por el Secretario de la Comision ó Junta interventora, obligado á llevar los diarios de entradas y salidas y formalizar toda la documentacion para la contabilidad especial de este ramo, segun preceptúa la regla 4.ª de la instruccion de 31 de Mayo de 1864, como lo está tambien por la regla 9.ª á formalizar la cuenta de caudales del Depositario ó Mayordomo del Pósito, si esto no lo hiciese, para no verse privado de la retribucion legal que le corresponda, caso de no cumplirse esta obligacion ántes de espirar el mes de Julio.

Quando las cuentas no se hayan rendido en este plazo ni entren en la tramitacion establecida para los meses de Agosto y Setiembre, no serán de abono en las sucesivas cuentas las retribuciones legales para los gastos de Administracion del Establecimiento, y pesarán además sobre los cuentadantes todos aquellos que se ofrezcan para obligar á su formacion y rendicion de oficio ó por

delegado y visitadores con dietas, según dispone la regla 11 de dicha instrucción en castigo de su abandono.

Octava. Nombrará V. S., á propuesta de esa Comisión, según dispone el artículo 10 de la ley y capítulo 7.º del reglamento, el Subdelegado que ha de visitar el Pósito á costa de los cuentadantes responsables de cada año, siendo á estos imputable también el pago del contingente devengado y exigible desde el período económico de 1877-78, según lo estableció el art. 52 del reglamento y aclaraciones posteriores, á razón de 10 céntimos de peseta por cada fanega de grano, y una peseta por cada 100 en metálico, el cual se computará por el *capital total activo y pasivo del Pósito*.

Novena. De conformidad con el artículo 2.º de la ley y 3.º del reglamento, los individuos de los Ayuntamientos que hayan figurado desde 1863 al período económico de 1877-78, en que empezó á regir la novísima legislación de los Pósitos, están obligados á rendir las cuentas ante las Corporaciones actuales. Al efecto se abrirá un expediente informativo de investigación y exención de rendir cuentas, separado por períodos económicos, donde serán llamados á declarar como cuentadantes responsables el Alcalde y Concejales obligados á rendirlas en la época oportuna, el Secretario y el Depositario, sobre el estado y situación que encontraron y dejaron el Pósito de su pueblo, contestando:

1.º Si hallaron el Pósito paralizado en sus funciones administrativas, y si gestionaron en los períodos de cosecha contra deudores y detentadores de sus caudales ó bien justificarán las diligencias que practicaron para no hacerse solidarios de la culpabilidad de abandono en las prácticas y servicios de esta institución.

2.º Sobre las últimas cuentas rendidas de que tuviesen noticia, y las causas ó motivos que mediaron para no cobrar de los deudores, y procurar el más pronto reintegro de estos caudales.

3.º Que para dejar cubierta la responsabilidad ineludible de rendir cuentas de su año con las *creces* devengadas en el período económico de su tiempo, ó por lo que hubiesen cobrado y pagado desde 1.º de Julio al 30 de Junio siguiente manifiesten si hubo ó no entradas y salidas en la panera y arca del Pósito. En este expediente pueden los interesados ser oídos ante la Comisión permanente, y declarados exentos de rendir cuentas con las formalidades y documentos de la instrucción por *falta absoluta de movimiento en los caudales*, sin perjuicio de que siéndoles imputable aquella paralización sean responsables en juicio praxe personal y subsidiariamente de las *creces* pupilares devengadas, y que se liquiden por el tiempo de su administración.

Décima. No podrán excusarse, los cuentadantes de cada período de formalizar, ó que se forme por duplicado á su costa, la *relación nominal de deudores al Pósito*, liquidando las *creces* devengadas hasta el 30 de Junio.

Undécima. El expediente informativo contra cuentadantes responsables desde 1873, empezará inmediatamente á instruirse por las Corporaciones actuales desde la siguiente á la que conste últimamente rendida, y cuya copia se encuentra archivada en la Secretaría del Ayuntamiento; debiendo remitirse dicho expediente, con la respectiva relación nominal, de deudores, al Gobierno de la provincia para su aprobación, oyendo á la Comisión permanente del ramo, debiendo esta acusar al oportuno recibo al Ayuntamiento.

Antes de remitirse estos expedientes, que deberán estar terminados en el plazo de un mes, se pondrán de manifiesto al público por el término de 15 días, para oír de agravios á los deudores del Pósito sobre las liquidaciones de *creces* computadas en la relación nominal y al vecindario sobre las reclamaciones que produzcan contra los responsables; y oído el Síndico, se acordará lo que proceda sobre su aprobación.

Duodécima. Si las cuentas desde 1877-78, en que regía ya la novísima legislación del ramo, no estuviesen, rendidas con arreglo á instrucción, exigirá V. S. su inmediata formación ajustándose á ella; entendiéndose que los responsables que no cumplan este servicio en el preciso término de dos meses, desde la publicación de esta circular, perderán todo derecho á las retribuciones legales, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que por su morosidad se hayan hecho acreedores.

De esta circular-instrucción, con las disposiciones que haya adoptado, de acuerdo con esa Comisión para secundar sus propósitos, dará V. S. cuenta á esta Dirección, acompañando un número del BOLETIN donde se haya publicado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 25 de Mayo de 1880.—El Director general, Gabriel Fernandez de Cadorniga.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE CUENTAS MUNICIPALES.

Circular.

Con profundo disgusto observo el lamentable estado en que se halla la contabilidad municipal de la generalidad de los pueblos de esta provincia. Siquiera por dignidad, todo el que maneja caudales, que no sean de su propiedad, debe mostrar en todo tiempo á la persona que se los ha confiado, el uso que de ellos ha hecho; no es suficiente tenga buenos deseos de rendir su cuenta, porque no podrá verificarlo, si nó há llevado sus notas ó apuntaciones de las cantidades que se le entregaron y de las que tenga satisfechas.

Pues bien, si según este principio, un particular, que solo maneja fondos de otro particular, tiene precisión de llevar sus libros de entradas y salidas, con más razón habrán de llevarlos las Corporaciones municipales que tienen á su cargo fondos de todo el municipio.

Abrigo la completa seguridad de que así no sucede, con solo examinar el grande atraso que se nota en la presentación de cuentas municipales y los defectos que en algunas se advierten, pues si se llevasen con exactitud los libros de contabilidad que la ley previene, desaparecerían todas las dudas y nada sería más fácil que examinar á la simple vista el estado de los fondos municipales, lo cual, además de simplificar la rendición de cuentas, evitaria las informalidades que en algunas se cometen, y que pueden acarrear fatales consecuencias.

La Comisión provincial, animada de los mejores deseos para con los pueblos que representa, no ha perdonado tampoco medio alguno para facilitar á los mismos el cumplimiento de servicio tan importante, y al efecto ha dispuesto la confección de libros de intervención, adoptando en ellos una sencillez tal, que á primera vista pueden ser cubiertos hasta por la persona de más escasa inte-

ligencia, los cuales serán entregados gratuitamente á los Ayuntamientos.

Convencidos estarán de la necesidad y utilidad de dichos libros, por lo que escuso entrar en nuevas consideraciones y solo me resta hacer las prevenciones siguientes:

1.º Tan luego como los Ayuntamientos reciban la presente circular, autorizarán persona que, presentándose en la Sección de Cuentas de este Gobierno civil, recoja uno de los libros indicados, el cual cuidarán de foliar y rubricar sus hojas el Alcalde y Regidor Interventor, como expresa la nota que se halla en su primera página.

2.º En él sentarán con toda claridad y exactitud en la hoja que tiene por epígrafe *Ingresos*, todos los de esta clase, expresando la fecha, capítulo y artículo del presupuesto á que pertenece, persona que hace el ingreso y cantidad del mismo, así como harán iguales anotaciones en la hoja de *Gastos*, respecto á los libramientos que se expidan.

3.º Dicho libro estará á cargo del Secretario de Ayuntamiento, quien con el V.º B.º del Alcalde y Regidor Interventor, certificará trimestralmente, ó sea en los quince primeros días de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, de todos los ingresos y gastos que en el mismo se hayan anotado durante el trimestre anterior, haciendo igual especificación y con el mismo encasillado que tiene el libro.

4.º Terminado el trimestre, estamparán en el libro y bajo su más estrecha responsabilidad, un resumen firmado por dichos tres funcionarios, de lo cobrado y pagado en el mismo, y formalizando por él el acta de arqueo, remitirán á este Gobierno copia certificada de ella en las mismas épocas; advirtiéndoles que dispondré cuando lo crea conveniente se gire una visita de inspección á dichos libros, así como la compulsación de las copias de las actas, y si en ellas se notare alguna falsedad ó no se hubiere llenado el libro cual corresponde, habré de exigir la responsabilidad á los culpables.

5.º La anotación en el expresado libro habrá de principiar en el próximo año económico, y por tanto desde el día 1.º de Julio se sentarán en él todos cuantos ingresos y gastos se realicen por cuenta del presupuesto.

Creo que las anteriores prevenciones serán suficientes; más si alguna duda quedase, puede la persona autorizada para recoger el libro hacer á la vez las consultas que tuviere por conveniente, que le serán resueltas en el acto, á fin de que desaparezcan de una vez las informalidades que se advierten en asunto de tanta trascendencia.

Zamora 11 de Junio de 1880.

EL GOBERNADOR,
Carlos Frontaura.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Habiendo acordado la Junta de la Deuda la celebración de la subasta para la amortización de la renta perpétua interior y exterior para el día 21 del corriente, se hace presente á los tenedores de dichos valores que deseen hacer proposición á expresada subasta, presenten sus pliegos en esta Administración hasta el día 17 del actual, con el depósito del 1 por 100; teniendo presente que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon corriente ó sea el vencadero en 30 del presente mes los del exterior y de 1.º de Julio siguiente los del interior; quedando obligados los

interesados que ya lo hubiesen cortado, á reintegrarlo con otro.

Zamora 11 de Junio de 1880.—El Jefe económico, P. E., Manuel Valcarcel.

La Junta de la Deuda ha dispuesto que el día 21 del corriente se celebre una subasta para la adquisición de títulos y residuos de renta perpétua interior, con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles según previene la ley de 21 de Julio de 1876: se hace presente á los tenedores de dichos valores que deseen hacer proposiciones é indicada subasta, presenten sus pliegos en esta Administración hasta el día 17 del actual, con el depósito del 1 por 100; teniendo presente que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de tener el cupon corriente ó sea el vencadero en 30 de Junio actual los del exterior, y en 1.º de Julio próximo venidero los del interior; quedando obligados los interesados que ya lo hubiesen cortado, á reintegrarlo con otro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y de conformidad con lo dispuesto por la Superioridad en circular de 9 del que rije.

Zamora 11 de Junio de 1880.—El Jefe económico, P. E., Manuel Valcarcel.

Cédulas.—Circular.

Hallándonos ya en el último mes del actual año económico y debiendo empezar en 1.º de Julio próximo la recaudación de las nuevas cédulas personales, es necesario que los Ayuntamientos que no lo hayan verificado aún, rindan sus cuentas de cédulas á esta Administración en los días que median hasta el 26 del corriente, ingresando las sumas que adeuden por el presupuesto de 1879-80 y ejercicios cerrados. De no hacerlo así, serán apremiados los Ayuntamientos morosos, lo cual se les hace saber por la presente circular.

Zamora 11 de Junio de 1880.—El Jefe económico, P. O., Manuel Valcarcel.

Circular.—Consumos.

Son muchos aun los Ayuntamientos que no han dado cuenta á esta Administración económica de los medios adoptados para cubrir el cupo de consumos, cereales y sal en el presupuesto de 1880 á 81, faltando así á lo dispuesto bien claramente en las reglas 1.ª y 10.ª de la circular de la Dirección general de Impuestos fecha 6 de Marzo último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 17 del mismo.

Es, pues, necesario que dicho servicio, base de la recaudación del impuesto, se evacue en un plazo brevísimo por los Ayuntamientos que todavía están en descubierto, dando cuenta á esta oficina provincial de las causas que puedan haber motivado un retraso que tanto entorpece la marcha ordenada de los asuntos, cuando ahora sucede, dejan de cumplirse en el tiempo y forma dispuestos por las leyes.

La responsabilidad de los Ayuntamientos que vienen siguiendo semejante conducta, es inmensa; por lo tanto, la Dirección del ramo, á quien daré cuenta del particular por virtud de sus órdenes, sabrá imponerles el merecido castigo.

Zamora 11 de Junio de 1880.—El Jefe económico, P. O., Manuel Valcarcel.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

De conformidad con lo prevenido en las Reales órdenes de 7 de Junio de 1880, 10 de Agosto de 1858 y la aclaratoria de 1.º de Marzo de 1879, se insertan á continuacion las escuelas que deben proveerse por oposicion en el próximo mes de Julio.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

La elemental completa de niños de Linares, con 825 pesetas, casa y retribuciones.

DE PÁRVULOS.

Vitigudino, con 1000 id. id. id.

Serán asimismo objeto de estas oposiciones todas las escuelas de la misma categoría que resulten vacantes en dicha provincia durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes; las que habiendo sido anunciadas por concurso no se proveyeren por falta de aspirantes, y las que vacaren hasta el día de empezar los ejercicios. Podrán serlo de igual modo de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial, las escuelas de la misma ó superior categoría que deban crearse con arreglo al censo de poblacion de 31 de Diciembre de 1877, siempre que para el día de comenzar los ejercicios estuvieren ultimados por la Junta los trabajos é incidencias de la reforma.

Los que deseen tomar parte en los ejercicios, dirigirán sus instancias documentadas á la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Salamanca tres días antes por lo menos de terminar el mes de la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los ejercicios se verificarán en la ciudad de Salamanca en el local, días y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, determine el Tribunal que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en la orden de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Salamanca 6 de Junio de 1880.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano.

Caja general de Ultramar.

Habiendo empezado á satisfacerse por esta Caja los alcances de los licenciados de Cuba y regresados á la península el año 1876, se advierte á los interesados, que para cobrar sus créditos bastará que al ser llamados en los BOLETINES de las provincias, acudan á este Centro por medio de los Alcaldes respectivos, por cuyo conducto recibirán el importe íntegro, sin más descuento que el premio del giro, no siendo necesario, bajo concepto alguno, que abandonen el punto de residencia, ni nombrar persona alguna que les represente; en la inteligencia que esta última circunstancia no les hará adelantar un solo día en el cobro, que estando sujeto á un turno riguroso de antigüedad, por nada ni por nadie se altera.

Madrid 10 de Junio de 1880.—El Coronel primer Jefe, Cayetano Andía.

Don Bernardino Horcada Gomez, Capitan graduado Teniente Ayudante del Regimiento Cazadores de Almansa, 13.º de Caballeria y Juez Fiscal nombrado en la sumaria que se instruye contra el trompeta Modesto San Matias de la Iglesia, y herrador Pedro Alvarez Rodriguez, del 4.º escuadron del cuerpo, por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas de S. M., por el presente llamo, cito y emplazo por tercero y último edicto al trompeta del referido escuadron y cuerpo Modesto S. Matias de la Iglesia, natural de Matilla la Seca, provincia de Zamora, para que en el término de diez días contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia, se presente en esta Fiscalia sita en el Cuartel de San Juan que ocupa el referido cuerpo en esta Plaza, á responder á los cargos que le resultan en la mencionada sumaria en la inteligencia que deno verificarlo, se le declara contumaz y rebelde y le parara el perjuicio que haya lugar.

Huesca 28 de Mayo de 1880.—El Ayudante Fiscal, Bernardino Horcada Gomez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE PELEAS DE ARRIBA.

Por término de treinta días, á contar desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de beneficencia de este pueblo, cuyo contrato será por los años que la Corporacion señale al tiempo de efectuarlo, siendo por lo menos el de un año.

El sueldo anual será de 300 pesetas pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

El agraciado tiene obligacion de asistir gratis á quince familias pobres que designará el Ayuntamiento y á todos los actos de beneficencia conforme al art. 3.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873 y demás que las leyes le confieran.

Las instancias en forma legal, se dirigirán á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término fijado, pues pasado que sea se considerarán desiertas y sin valer.

Peñas de Arriba 30 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Segundo Rivero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE QUINTANILLA DEL MONTE.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, para la asistencia de las familias pobres, dotada con el sueldo anual de 225 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, sin perjuicio de contratar particularmente la avenencia con los vecinos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes acompañadas de sus títulos profesionales y hoja de mérito, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de veinte días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Quintanilla del Monte 5 de Junio de 1880.—El Presidente, Francisco Delgado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE POZO-ANTIGUO.

Debiendo proveerse la plaza de Médico titular por terminar el contrato en 30 del corriente, se anuncia el proveerla

por cuatro años, con la dotacion de 750 pesetas en cada año, satisfechas del fondo municipal y por trimestres vencidos, con el cargo de asistir á las cincuenta familias pobres que designen el Ayuntamiento y Junta de asociados.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á la Alcaldía en el plazo de veinte días, acompañando á las mismas el título profesional que autorice para ejercer el cargo de medicina y cirugía.

Pozo-antiguo 5 de Junio de 1880.—El Alcalde, Niceto Rodriguez.

AYUNTAMIENTO GONSTITUCIONAL

DE MONTAMARTA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesion de hoy, que el día 20 del corriente y demás sucesivos hasta su terminacion, se va á proceder al deslinde y amojonamiento de las vias públicas, cañadas, veredas, descansaderos, bebederos y abrevaderos y demás servidumbres pastoriles de este término municipal, como asimismo de todos los demás terrenos de este comun de vecinos. En su consecuencia, se cita á todos los propietarios tanto del pueblo como forasteros, para que concurren y presencien las indicadas operaciones, contra las cuales harán las reclamaciones á que se consideren con derecho; en la inteligencia de que para que sean admitidas, han de ser fundadas en documentos legales y ser producidas antes de que los trabajos queden terminados.

Montamarta 8 de Junio de 1880.—El Alcalde, Braulio Martin.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DEL PERDIGON.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, con la dotacion anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales; en cuya virtud este Ayuntamiento y Junta municipal, ha acordado se anuncie para proveerla conforme á la vigente ley.

Los que deseen desempeñarla, presentarán sus solicitudes acompañadas de la copia de sus títulos y demás documentos prevenidos al presidente de esta corporacion, para que en vista de ellos, pueda acordarse el nombramiento. Cuya presentacion harán en término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Perdigon 8 de Junio de 1880.—El Alcalde, Daniel Arroyo.

JUZGADO MUNICIPAL

DE SAN MARCIAL.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la Secretaría de este Juzgado que se halló vacante por el plazo de un mes, con anuncio en el BOLETIN OFICIAL y sitios de costumbre de esta localidad, se anuncia por segunda vez y término de quince días, para que vuelva á llegar á conocimiento de cuantos quieran interesarse en su provision, los cuales presentarán sus instancias documentadas en este Juzgado, durante el indicado plazo conforme á lo dispuesto por la ley del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, con los justificantes que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

San Marcial 3 de Junio de 1880.—El Juez municipal, Ildelfonso Santamaria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Solano Juarez Belloso, Juez de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fermin y Antonio Prieto Cancelo, naturales y residentes en Pino, para que dentro del término de quince días, se presenten ante este Juzgado, con objeto de practicar en los mismos la diligencia de reconocimiento prevenida en el artículo quinientos veinticuatro de la Compilacion general sobre el Enjuiciamiento criminal; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo acordado en la causa que contra dichos sujetos instruyo, sobre hurto de una cabeza lanar de la pertenencia de Ramon Fernandez.

Dado en Alcañices á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Francisco Solano Juarez.—Por su mandado, Federico M. Manzano.

Don Victoriano Luna Gonzalez, Juez de primera instancia del partido.

Hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal de oficio por haberse fugado de la cárcel de esta ciudad el preso por expencion de moneda falsa, Felipe Antonio Hernandez Ayero Nieva, natural y vecino de Bejar, cuyas señas personales son: estatura un metro setenta y tres centímetros próximamente, de cuarenta y ocho á cincuenta años de edad, picoso de viruelas, cara larga, ojos negros y mirada expresiva, barba y pelo entrecanos, buena figura, facciones regulares; viste chaqueta y pantalon de paño y gorra de pelo de nutria. En su consecuencia, por resolucion de esta fecha, he acordado publicar el presente por el cual ruego á todas las autoridades civiles, militares y dependientes de policia judicial, procedan á la busca, captura, prision y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes al referido Ayero.

Ciudad-Rodrigo nueve de Junio de mil ochocientos ochenta.—Victoriano Luna.—Telesforo Mayor.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del día 10 y amanecer del 11 del actual, han desaparecido del prado de la pertenencia de Eugenio de Castro, vecino de Belver de los Montes, dos caballerías cuyas señas son las que á continuacion se insertan:

Una mula pelo castaño, de seis años de edad, de siete cuartas escasas, de buena figura y bien guarnecida.

La otra cerrada, pelo negro, bociblanca, de siete cuartas, labrada á fuego en la cadera derecha y en el mismo pie, rozada del collar en el pescuezo.

La persona que sepa su paradero, se servirá dar razon á D. Eugenio de Castro, vecino de referido Belver.

En la noche del 10 al 11 de los corrientes, desapareció del prado de esta villa, una yegua cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de Don Francisco Montero, farmacéutico y vecino de Casasola (Valladolid), suplicando á la persona que la haya visto ó recogido se sirva comunicarlo á dicho señor.

Señas de la yegua.

Edad ocho años, pelo cano, más oscuro á los remos, de siete cuartas y tres dedos de alzada, tiene señales al pecho de haber tirado al coche, lleva herraduras hechas, gruesas, puestas á fuego tres de ellas y con rabillo á la parte anterior. Está marcada con hierro.

IMPRESA PROVINCIAL.